

Señores
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA

PROCESO EJECUTIVO
DE: C.I ANDIMINERALS S.A.S.
CONTRA: NINOSKA SIERRA MEZA & RF S,A,S,

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO –

RAD: 47189315300120210009200

Respetado Doctor(a):

ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA, mayor de edad y de esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **NINOSKA SIERRA MEZA & RF S.A.S.**, identificada con NIT.: 901.225.876-1, representada legalmente por la señora **NINOSKA SIERRA MEZA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.885.635 expedida en Barranquilla, con domicilio en 10802 sw 88 st MIAMI – FLORIDA, correo electrónico: ninoskasierram@gmail.com.- Me dirijo a Usted con todo respeto, para efectos de CONTESTAR, la presente demanda y presentar EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO, dentro del término legal. En los siguientes términos:

I.- CONTESTO LOS HECHOS ASI:

AL PRIMER HECHO LO CONTESTO ASÍ: CIERTO, la sociedad reconoce la existencia del contrato de operación minera con la demandante.-

AL SEGUNDO HECHO LO CONTESTO ASÍ: FALSO, el incumplimiento lo genero varios factores atribuibles al Concesionario Demandante:

El primer factor:

- a) C.I ANDIMINERALS S.A.S., a través de su representante legal SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, ofreció una Cantera al Operador, a la que según él se le podía extraer entre 15 mil metros cúbicos de material a 20 mil metros cúbicos de material, de los cuales se podían comercializar unos 12 mil metros cúbicos mensuales .- Sin embargo se pactó una producción entre 8.000 y 10.000 metros cúbicos, de los cuales solo en dos (2) ocasiones se pudo llegar a 7 mil metros cúbicos comercializados, dado que realmente la producción no superaba los 5 mil metros cúbicos mensuales.- Metros cúbicos que escasamente podía cubrir la contraprestación económica pactada en la cláusula sexta del contrato.-

Segundo Factor:

- b) Otro factor de incumplimiento atribuible al Concesionario Demandante, que impidió el cumplimiento de las metas del operador, fue que el Concesionario, no cumplió con la entrega de los espacios para la extracción del mineral.- Solo entrego un frente para la extracción y era imposible la extracción del material.- Incumpliendo el literal a) de la cláusula cuarta del contrato.- Para poder operar, le toco al operador negociar tierras, con parceleros de la zona, que se encontraban dentro del título minero.-

Tercer Factor:

- c) El concesionario no contaba con una planta eléctrica, debidamente legalizada ante la empresa de servicios públicos de energía y no tenía la documentación legal para acceder a dicho servicio de forma ininterrumpida – Esta situación fue ocultada por el Concesionario al Operador al momento de la entrada en operación de la Cantera.- Fue solo hasta que comenzaron a llegar los funcionarios de la empresa Electricaribe, de que el Operador pudo constatar el problema.- Para solventar tuvo que alquilar una planta e infraestructura para poder acceder al servicio y así poder operar.- Dichos gastos superaron los Cien Millones de Pesos (\$100.000.000).-

Dicha adquisición de una planta de energía en alquiler y la compra de infraestructura no fue suficiente, dado que luego de llegar los procesos sancionatorios de la Empresa Electricaribe, por no cumplir la propiedad con los requisitos legales para la instalación de acometidas.-

Cuarto Factor:

- d) Otro factor de incumplimiento, fue la Pandemia del Covid 19, donde por fuerza mayor el operador tuvo que parar la producción y en ocasiones operar a media fuerza.- Tal situación no encontró solidaridad efectiva y material por parte del concesionario, pese que en acuerdos verbales y escrito los contemplo.-

Quinto Factor:

- e) Por último el factor de incumplimiento atribuible al Concesionario Demandante y más grave, fue la de utilizar Grupos al Margen de la Ley, para la obtención del pago que se adeudaba.- Si efectivamente el señor representante legal SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, contrato a un grupo ilegal, que se identificó como los "PACHENCAS", para amenazar al señor SOFANOR VILLA GARCIA y a su esposa NINOSKA SIERRA MEZA.- Amenazas que se hicieron efectiva, dado que el grupo armado ingreso a las oficinas en Barranquilla y toma por la fuerza las instalaciones de la Mina Cantera, incluso apropiándose de bienes del operador.-

Dicha prueba del reconocimiento de este acto delincencial, se encuentra en audio, donde el SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, reconoce la contratación de grupos ilegales.- Tal situación de violencia desplazó a los señores SOFANOR VILLA GARCIA y a su esposa NINOSKA SIERRA MEZA, del País.- Tal situación fue puesta en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.- NUC 47001600102022200190 – DIRECCION SECCIONAL DEL MAGDALENA – UNIDAD DE SECCIONAL VIDA Y OTROS - SANTA MARTA FISCALIA 30 SECCIONAL.-

AL TERCER HECHO LO CONTESTO ASÍ: FALSO. – Dicha carta de terminación fue un distractor, toda vez, que la terminación del contrato. Se manejó por presión de grupos ilegales.- Además el Concesionario Falto a la **Cláusula Decima: Soluciones de Controversias**, Dadas las controversias, el Concesionario a través de su representante legal SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, no busco una solución amigable, todo lo contrario busco un grupo ilegal - Tampoco acudió a un centro de conciliación autorizado por la Ley. Su procedimiento fue la fuerza, dado que tomo por la fuerza la Mina Cantera.-

AL CUARTO, QUINTO y SEXTO HECHO LO CONTESTO ASÍ: Estos tres (3) hechos que hacen referencia al deuda y facturación los contesto así: FALSO, El señor representante legal SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, por un lado firmaba acuerdos de pago y por el otro lado utilizaba grupos ilegales, para el cobro de dichos dineros.-

AL SEPTIMO HECHO LO CONTESTO ASÍ: FALSO, con la intervención de los grupos ilegales, toda la operación se detuvo.- La Mina Cantera fue tomada por el grupo ilegal y para simular el hecho presento una acción policiva y una denuncia ante la Agencia Nacional de la Minería.-

AL OCTAVO HECHO LO CONTESTO ASÍ: FALSO - La Mina Cantera fue tomada por el grupo ilegal y para simular el hecho presento una acción policiva y una denuncia ante la Agencia Nacional de la Minería.-

AL NOVENO HECHO LO CONTESTO ASÍ: FALSO El señor representante legal SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, desplazo a la familia de SOFANOR VILLA GARCIA y a su esposa NINOSKA SIERRA MEZA, quienes tuvieron que salir del País.-

AL DECIMO HECHO LO CONTESTO ASÍ: FALSO; los requerimiento los hizo el grupo ilegal que contrato el señor SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA y que termino en el desplazamiento forzoso de los esposos SOFANOR VILLA GARCIA y NINOSKA SIERRA MEZA operadores de la Mina Cantera.-

II.- SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la sociedad demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirvan declarar probadas.

III.- EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1.- EXCEPCIÓN FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURA.-

La factura electrónica, como la factura de papel o en computador, está sujeta a rechazo o aceptación por parte del comprador o adquirente del producto o servicio facturado.

Para que una factura constituya título valor debe ser aceptada por el receptor o beneficiario de la factura, lo que también aplica para la factura electrónica.

La aceptación de la factura se rige por las normas comerciales de la factura, contenida principalmente en el artículo 773 del código de comercio, que se aplica a la factura de papel vigente durante muchos años.

Esta norma ha sido reglamentada de forma específica por el decreto 1074 de 2015, que regula la factura electrónica como título valor, en razón a que hoy la factura de papel ha sido reemplazada por la factura electrónica.

Aceptación de la factura electrónica.

El artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta **una vez recibida** se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

El plazo que el comprador tiene es de 3 días hábiles para aceptar o rechazar la factura, y si guarda silencio, es decir, no acepta ni rechaza la factura, opera la aceptación tácita de la factura que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa.

Los 3 días hábiles de plazo se cuentan desde la fecha en que el receptor o comprador recibe la factura electrónica al tenor de parágrafo primero del referido artículo:

«Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.»

La factura electrónica generalmente se envía por correo electrónico y en el mensaje se incluyen las opciones para aceptar o rechazar la factura electrónica, como en el siguiente ejemplo:



El receptor puede aceptar o rechazar la factura, o no hacer nada y en tal caso opera la aceptación tácita de la factura electrónica.

El párrafo segundo del artículo referido señala lo siguiente:

«El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.»

Como es natural, la factura se inscribirá o registrará en el RADIAN cuando ya haya operado la aceptación expresa o tácita de la factura, de modo que luego de registrada en ese sistema nada se puede hacer.

CASO CONCRETO:

En el caso concreto, no existe prueba de la constancia del envío y recibo de las siete (7) facturas.-

1.- No existe prueba del envío del correo electrónico, con el mensaje, donde se incluyen las opciones para aceptar o rechazar la factura electrónica, como en el siguiente ejemplo:



2.- No existe constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que haga parte integral de las siete (7) facturas, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

3.- Tampoco el emisor o facturador electrónico dejó constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Entonces, que efectivamente existe una **“falta de aceptación**, requisito de admisibilidad de la factura electrónica dentro de un proceso ejecutivo con dicho título valor.-

Por lo anterior debe declararse probada de **EXCEPCIÓN FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURA**, dado que no se probó por la demandante el envío, recepción y aceptación de las siete facturas que sirven de título valor.-

2- EXCEPCIÓN FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La sociedad demandante, falto a la **Cláusula Decima: Soluciones de Controversias**.- Dadas las controversias, el Concesionario a través de su representante legal SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, no busco una solución amigable, ni tampoco acudió a un centro de conciliación autorizado por la Ley.- Por tal razón la demanda de rechazarse por la ausencia del **requisito de procedibilidad** de que trata esta ley.-

Por lo anterior debe declararse probada la **EXCEPCIÓN FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** -

3- EXCEPCION DE FUERZA MAYOR.

Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que existió por parte de los grupos al margen de la ley, una fuerte coerción en contra de la voluntad del demandado en este proceso, factor atribuible al Concesionario Demandante la de utilizar Grupos al Margen de la Ley, para la obtención del pago que se adeudaba.- Si efectivamente el señor representante legal SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, al proceder a contratar a un grupo ilegal, que se identificó como los "PACHENCAS", para amenazar al señor SOFANOR VILLA GARCIA y a su esposa NINOSKA SIERRA MEZA.- Amenazas que se hicieron efectiva, dado que el grupo armado ingreso a las oficinas en Barranquilla y toma por la fuerza las instalaciones de la Mina Cantera, incluso apropiándose de bienes del operador. Dicha prueba del reconocimiento de este acto delincencial, se encuentra en audio, donde el SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, reconoce la contratación de grupos ilegales.- Tal situación de violencia desplazo a los señores SOFANOR VILLA GARCIA y a su esposa NINOSKA SIERRA MEZA, del País.- Tal situación fue puesta en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.- NUC 47001600102022200190 – DIRECCION SECCIONAL DEL MAGDALENA – UNIDAD DE SECCIONAL VIDA Y OTROS - SANTA MARTA FISCALIA 30 SECCIONAL.- LA CUAL SE ENCUENTRA EN ESTADO ACTIVO. Esta situación evito que se pudiera seguir cumpliendo con la obligación.

4- EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDADO.

Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que es la misma parte quien ha dado motivo para que este pago se incumpliera, toda vez que durante el contrato, siempre estuvo predispuesta para que se diera el incumplimiento, por parte del suscrito, por las siguientes razones:

El primer factor:

a) C.I ANDIMINERALS S.A.S., a través de su representante legal SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, ofreció una Cantera al Operador, a la que según él se le podía extraer entre 15 mil metros cúbicos de material a 20 mil metros cúbicos de material, de los cuales se podían comercializar unos 12 mil metros cúbicos mensuales .- Sin embargo se pactó una producción entre 8.000 y 10.000 metros cúbicos, de los cuales solo en dos (2) ocasiones se pudo llegar a 7 mil metros cúbicos comercializados, dado que realmente la producción no superaba los 5 mil metros cúbicos mensuales.- Metros cúbicos que escasamente podía cubrir la contraprestación económica pactada en la cláusula sexta del contrato.-

Segundo Factor:

b) Otro factor de incumplimiento atribuible al Concesionario Demandante, que impidió el cumplimiento de las metas del operador, fue que el Concesionario, no cumplió con la entrega de los espacios para la extracción del mineral.- Solo entrego un frente para la extracción y era imposible la extracción del material.- Incumpliendo el literal a) de la cláusula cuarta del contrato.- Para poder operar, le toco al operador negociar tierras, con parceleros de la zona, que se encontraban dentro del título minero.-

Tercer Factor:

c) El concesionario no contaba con una planta eléctrica, debidamente legalizada ante la empresa del servicios públicos de energía y no tenía la documentación legal para acceder a dicho servicio de forma ininterrumpida – Esta situación fue el ocultada por el Concesionario al Operador al momento de la entre en operación de la Cantera.- Fue solo hasta que comenzaron a llegar los funcionarios de la empresa Electricaribe, de que el Operador pudo constatar el problema.- Para solventar tuvo que alquilar una planta e

infraestructura para poder acceder al servicio y así poder operar .- Dichos gastos superaron los Cien Millones de Pesos (\$100.000.000).-

Dicha adquisición de una planta de energía en alquiler y la compra de infraestructura no fue suficiente, dado que luego llegar los procesos sancionatorios de la Empresa Electricaribe, por no cumplir la propiedad con los requisitos legales para la instalación de acometidas.-

Cuarto Factor:

d) Otro factor de incumplimiento, fue la Pandemia del Covid 19, donde por fuerza mayor el operador tuvo que parar la producción y en ocasiones operar a media fuerza.- Tal situación no encontró solidaridad efectiva y material por parte del concesionario, pese que en acuerdos verbales y escrito los contemplo.-

Quinto Factor:

e) Por último el factor de incumplimiento atribuible al Concesionario Demandante y más grave, fue la de utilizar Grupos al Margen de la Ley, para la obtención del pago que se adeudaba.- Si efectivamente el señor representante legal SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, contrato a un grupo ilegal, que se identificó como los "PACHENCAS", para amenazar al señor SOFANOR VILLA GARCIA y a su esposa NINOSKA SIERRA MEZA.- Amenazas que se hicieron efectiva, dado que el grupo armado ingreso a las oficinas en Barranquilla y toma por la fuerza las instalaciones de la Mina Cantera, incluso apropiándose de bienes del operador.-

Dicha prueba del reconocimiento de este acto delincencial, se encuentra en audio, donde el SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, reconoce la contratación de grupos ilegales.- Tal situación de violencia desplazo a los señores SOFANOR VILLA GARCIA y a su esposa NINOSKA SIERRA MEZA, del País.- Tal situación fue puesta en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.- NUC 47001600102022200190 – DIRECCION SECCIONAL DEL MAGDALENA – UNIDAD DE SECCIONAL VIDA Y OTROS - SANTA MARTA FISCALIA 30 SECCIONAL.- proceso que está activo.

Le manifiesto señor juez, que todo este factor en conjunto realizados por el demandado, ocasionaron y otro por fuerza mayo, ocasionaron el incumplimiento por parte del suscrito, siendo esto culpa exclusivo del demandante.

PRETENSIONES.-

Primera: - Declarar probadas las siguientes excepciones:

- 1- Excepción **FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURA**
- 2- Excepción de **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD –**
- 3- EXCEPCION DE FUERZA MAYOR
- 4- CUMPA EXCLUSIVA DEL DEMANDADO.

Tercera: Condenar en costas

PRUEBAS –

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

1.- CONSTANCIA DE LA DENUNCIA PENAL QUE CURSA EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. - NUC 47001600102022200190 – DIRECCION SECCIONAL DEL MAGDALENA – UNIDAD DE SECCIONAL VIDA Y OTROS - SANTA MARTA FISCALIA 30 SECCIONAL. - proceso que está activo.

INTERROGATORIO. -

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, al señor SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, representante legal de la sociedad demandante C.I ANDIMINERALS S.A.S., quien puede ser localizado por conducto de su apoderado o a través de citación mediante correo a la dirección denunciada, para que conteste el interrogatorio que personalmente le haremos en la audiencia de pruebas.-

Objeto de la prueba tal como lo exige el artículo 212 del C. Gral del Proceso.- Pretendemos con el interrogatorio a la señor SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA, que se establezca los hechos denunciados en la contestación de la demanda.-

NOTIFICACIONES:

La **NINOSKA SIERRA MEZA & RF S.A.S.**, identificada con NIT.: 901.225.876-1, representada legalmente por la señora **NINOSKA SIERRA MEZA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.885.635 expedida en Barranquilla, recibirá notificaciones en 10802 sw 88 st MIAMI – FLORIDA – ESTADOS UNIDOS, correo electrónico: ninoskasierram@gmail.com.-

El suscrito las recibirá en la secretaria del despacho o en la Carrera 61 No. 74-177 Barranquilla – correo electrónico: perezmezaelias@hotmail.com.-

La demandante y su apoderado en la dirección denunciada en su demanda

Atentamente.



ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA

C. C. No. 72.222.150 de Barranquilla

T. P. No. 118.263 del C. S. de la J.